



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 **2024 00126 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Allegará poder debidamente conferido **para impetrar la acción que pretende** de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022.) **En ambos eventos, el poder, deberá contener el correo electrónico que el abogado tiene inscrito en el SIRNA.**

Se advierte a la parte que si bien en el escrito de la demanda indica que el presente tramite es un proceso ejecutivo de alimentos; lo cierto es que las pretensiones van encaminadas a un proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria en favor de adulto mayor.

SEGUNDO. – Precisaré sí ya se agotó el procedimiento administrativo de

fijación de cuota alimentaria ante la Defensoría o Comisaría de Familia, de acuerdo al tipo de proceso que pretende adelantar, en caso afirmativo, aportar la documentación que así lo acredite.

TERCERO. – Deberá adecuarse el fundamento fáctico con respecto a **definir individualmente** las necesidades del demandante, para lo cual se relacionarán detalladamente todos los gastos de éste y en la medida de lo posible aportar la prueba de ello; **del mismo modo deberá acreditar la capacidad económica del demandado.**

CUARTO. - En vista de que en el presente proceso se da aplicación a la presunción de que trata el artículo 213 del Código Civil, la parte deberá allegar de manera legible el registro civil de matrimonio entre el señor CAMPO EMILIO EDGAR ACEVEDO RIVAS y la señora ANA BEATRIZ ARANGO MONTOYA.

QUINTO. – Manifestará bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportará pruebas al respecto.

SEXTO. – En vista de que en el presente proceso no se están solicitando medidas cautelares, la parte actora acreditará la remisión de la demanda, el escrito subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6° de la ley 22213 de 2022.

OCTAVO. - Allegará copia legible de la cedula de ciudadanía de la demandante.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a947b3ded1b091ee02a250a994b93136944c3cd6c41627105adb55d0847886**

Documento generado en 12/03/2024 07:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>